

Corte Suprema, 16 de septiembre de 2011

Vásquez Medina Daniel con La Interamericana Cía De Seguros

Rol N°	8166-2011
Recurso	Casación en la forma y en el fondo
Resultado	Inadmisible (forma); Rechazado (fondo)
Voces	Reglas de competencia; excepciones dilatorias; competencia absoluta; competencia relativa; cláusula compromisoria
Normativa relevante	Artículos 1, 2 de la Ley N°19.946 y artículos 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República; artículo 1, 5, 10 y 227 del Código Orgánico de Tribunales; artículo 1562 del Código Civil

Resumen

Don Daniel Vásquez Medina deduce demanda de cumplimiento de contrato en contra de la Compañía La Interamericana Cía. de Seguros. El 4° Juzgado civil de Santiago conoció de dicha causa, y acogió el incidente de incompetencia absoluta formulado por la demandada.

Ante esto, se deduce recurso de apelación, conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago, quien confirma la sentencia de primera instancia. Ante esto, se deduce recurso de casación en la forma y en el fondo por la parte demandante.

Hechos

“PRIMERO: Que en estos autos rol 1.685-2011, del 4° Juzgado Civil de Santiago, juicio en procedimiento ordinario, caratulado V.M., D. con La Interamericana Compañía de Seguro, demanda de cumplimiento de contrato, el demandante recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de esta ciudad que, en lo pertinente a los arbitrios en estudio, confirmó el fallo de primer grado que, a su vez, hizo lugar al incidente de incompetencia absoluta formulado por la demandada”.

Cuestión jurídica

“SÉPTIMO: Que, ahora bien, para determinar la individualización del tribunal que debe conocer y resolver una contienda de relevancia jurídica, es menester recurrir a las normas adjetivas que, a título de reglas sucesivas de descarte, deben ser consultadas con dicha finalidad, siendo la primera de ellas, la que determina cuestionar si el asunto en particular integra el listado de aquéllos que, por ley, están sometidos al conocimiento forzoso de un árbitro, conforme previene el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin embargo y no obstante que un asunto no se encuentre en la hipótesis anterior, debe igualmente considerarse que son materias de arbitraje facultativo todas aquéllas que no lo son de arbitraje prohibido o de arbitraje obligatorio y, en este caso, deberá estarse a la existencia de un compromiso o de una cláusula compromisoria.

Si existe tal estipulación, en que las partes han acordado sustraer del conocimiento de los tribunales ordinarios el discernimiento del asunto, para someterlo a determinados jueces árbitros, no se podrá acudir al tribunal ordinario sino en cuanto se haya dejado sin efecto, por alguna de las causales legales, aquél compromiso o cláusula compromisoria”.

Decisión

“EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

TERCERO: Que el recurso de casación reseñado en el motivo anterior no podrá ser admitido a tramitación, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, consta en autos que las alegaciones del recurrente se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia de primer grado, la que, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión, pero que no fue objeto de la impugnación de nulidad que ahora se intenta. De lo anterior necesario es concluir que no se reclamó por el demandado, oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente alega;

EN CUANTO AL RECURSO EN EL FONDO:

SÉPTIMO: Que, ahora bien, para determinar la individualización del tribunal que debe conocer y resolver una contienda de relevancia jurídica, es menester recurrir a las normas adjetivas que, a título de reglas sucesivas de descarte, deben ser consultadas con dicha finalidad, siendo la primera de ellas, la que determina cuestionar si el asunto en particular integra el listado de aquéllos que, por ley, están sometidos al conocimiento forzoso de un árbitro, conforme previene el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales.

Sin embargo y no obstante que un asunto no se encuentre en la hipótesis anterior, debe igualmente considerarse que son materias de arbitraje facultativo todas aquéllas que no lo son de arbitraje prohibido o de arbitraje obligatorio y, en este caso, deberá estarse a la existencia de un compromiso o de una cláusula compromisoria.

Si existe tal estipulación, en que las partes han acordado sustraer del conocimiento de los tribunales ordinarios el discernimiento del asunto, para someterlo a determinados jueces árbitros, no se podrá acudir al tribunal ordinario sino en cuanto se haya dejado sin efecto, por alguna de las causales legales, aquél compromiso o cláusula compromisoria.

OCTAVO: Que lo pactado por las partes en el artículo 11 de las Condiciones Generales de la Póliza, constituye una cláusula compromisoria, esto es, un contrato por el cual las partes sustraen determinados asuntos litigiosos, presentes o futuros, al conocimiento de las jurisdicciones ordinarias y las someten a juicio arbitral. Se trata de una convención de arbitraje pactada sin referencia a un árbitro determinado. Por la cláusula compromisoria las partes renuncian a que ciertos asuntos contenciosos sean resueltos por los tribunales ordinarios y acuerdan someterlos a arbitraje. Adicionalmente pueden las partes nombrar la persona del árbitro, pero si no lo hacen o éste no acepta, están obligados a realizar una designación, de manera tal que ellas se encuentran obligadas a sustraer de la justicia ordinaria el litigio. (El Juicio Arbitral, P.A.A., Editorial Jurídica, año 2005, páginas 323, 324 y 325);

NOVENO: Que, de este modo, en cualquiera de las hipótesis previstas en el aludido artículo 11 - existencia de cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta la póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma-, pesa sobre las partes la obligación fundamental de someterse al juicio de un árbitro arbitrador o mixto, según corresponda, aspecto que constituye la esencia de la cláusula compromisoria;

DÉCIMO: Que las reglas de competencia absoluta establecen qué clase, jerarquía o categoría de tribunales es la que debe intervenir en el conocimiento del asunto y los factores que la

determinan son la cuantía, materia y fuero. A su vez, la materia es precisamente la naturaleza de asunto sometido al conocimiento del Tribunal;

UNDÉCIMO: Que las normas sobre competencia absoluta constituyen disposiciones de orden público, siendo por tanto irrenunciables, por lo que la respectiva incompetencia puede y “debe” ser declarada, aún de oficio, por el tribunal, por constituir uno de los presupuestos básicos en que descansa el pronunciamiento de la sentencia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, es menester recordar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República disponen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y que actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, concluyendo, finalmente, que todo acto que contravenga la exigencia precedentemente apuntada, es nulo;

DÉCIMO TERCERO: Que como corolario de lo reseñado en los motivos que preceden, se observa que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, por lo que el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante no podrá prosperar, toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento”.

Comentario

La sentencia precedente nos muestra la importancia de fijar las cláusulas compromisorias, y de cómo la Corte cuida de su cumplimiento, al declarar a los tribunales incompetentes para conocer de estos asuntos.

Ya que, en general, los contratos de seguros son contratos de adhesión, cabe cuestionarse qué tan justo es la posibilidad de que un consumidor pueda demandar el cumplimiento del contrato en un procedimiento arbitral, y no en jurisdicción ordinaria. Cabe preguntarse si es ventajoso o no para el consumidor, quien, por no tener injerencia en cambiar el contrato de seguro, pueda preferir una y otra forma de resolución de conflictos.